

Conocido riesgo de naufragar entre tan desechas bárbaras: mas la Religion es una marca apacible, en que tememos los Cielos, apacibles las ondas, críticas las aguas, conveniente en popa las nubes del espíritu a la gustosa playa, y deseable puerto de la felicidad eterna.

74. Y al punto, que es tan enemigo el estado Religioso, será en él la causa más lastimosa, si considerable fuere la culpa de los Angeles; tuvo remedio la del hombres aquellos cayeron del Cielo; este en la tierra; y fue la caída de aquellos más latimona, porque le despidieron de puesto mas cuinientes: que alude io del Lyrico.

*Et lycia graviori causa  
Decidit turres, feruntque summum  
Furmina mortales. Horatio.*

Numeros cap. 4. Tototera Dios, y los Philisteos rocallen el Arca acusada y no infusa, que los Iltacitas la recullen, ni mirase: aquellos estaban en estado imperfecto: ellos eran del Pueblo de Dios elegidos; y si se permiten por Dios las culpas de los hijos del siglo, no lo dismisalan tan fácilmente las de aquellos, que vivian en el estado elegido de la Religion: cuius plus dignitatis ab ribibus (auto San Cypriano tr. 3. de similitud. Prece), plus ab ea exigitur pertinuit.

75. Atiende, hijo, lo que Dios tiene prometidos proctores: per suauitate obediencia: y prende esta virtud de Carito N. Maestro, que fue obediente, no solo a lo Eterno Padre: *Fatua obediens que ad mortem ad Patrem e. 2. y a la Santissima Madre, &c. J.oleph: Et erat fidelis usque ad lucem cap. 1. non a otros mas inferiores, como nro S. Bernardo en la cuchacion de aquel*

*tratado del Evangelio: Quid vis aut Dominus ad eum illum. be faciat e. b. Quanta est misericordia tua Domine. Quantu dignatio tua! Siccine Dominus querit, ut seruos suos do. nra. nra. S. Bernardo f. m. 1. de conser. D. Paul. Y lo que es mas, obedeció a los iniquos Jueces, tiranos Falecos, y cruelles Ministris, que inhumanamente le quitaron a vida. Pues si Dios obedece, Magister Difé pios, Deos homines, sive San Bernardo f. m. 19. in Contra quic ducho hará en Religion obediendo a su Prelado, fin que le aprobó la electa de no ser de su gusto, o parecerle penoso lo que la obediencia a ordenes, o pensar que es impertinente el Superior, que dispone sin razón los preceptos, pescundante ellos pretextos el exemplar de Jeu Christo, que obedeció en colas tan arduas, y le tuvo a personas, que obraván sin razones, sin equidad, sin justicia: Obedeza, hijo, a lo que te lo mandare, quo de esa tierra se camina seguramente al Cielo, como advirtió el Doc. Melillino sobre el audi. & v. i. del Psalm. 24. Proinde audi, Et insincia aures tuam, ut per auditus obedientiam ad gloriam perventis visionis. San Bernardo f. m. 41. in Cant.*

76. La pobreza voluntaria es una preciosísima margarita, y cuyo cambio puede emplearse todo el scandal de la tierra: afaná la esperanza el pobre de el-piñiu en Dios, y posse en su Magdalena Divina los reforzos mas crecidos: Tu pmesme, dize el Religioso a Dios, porro mea in terra videntium; y añade S. Ambrosio f. m. 8. in f. 18. Cui porro Deus est, tuus posseffor et natus. Son tan legatos los frutos de esta Divina hacienda de los verdaderos pobres, que ni la sequedad, la esteril-

leza, ni la inundación las lluvias, ni las escarchas la pierden ni los calores las agostan. Riegos comunes a que están expuestos los bienes de la tierra, y viven legeros de estos peligros los poseedores de la pobreza: *Parco tuus* (dixit S. Ambrosio supra) non existat fiscatur, non immobile dilutus, non frigore vitetur, non tempestate quiescatur: es el portio, quam terrae pars aquae non possit. Cuello grande y poderoso aliento, para seguir las distancias de las etrechuras de la Evangelica pobreza, es el ejemplo Sagrado de Christo Rey del Cielo, que siendo dueño absoluto de los bienes de la Gloria, y telores de la Tierra, eligió la pobreza mas encinta; contentandose para nacer con lo corto de un establo para detenciones en lo abreviado de un pescibre: *Ecc. Rex ihas dicit* el Profeta Zacharias cap. 9. *Y nunc tibi iustitia, & Salvator, ipse pauper. Vivis tamquam como pobre, y mendigo: & autem mendicus sum, & pauper. Ps. 3. 9.* Y ultimamente mudó sin mas cama, que en la lecho; sin mas recubrimiento para la cabeza, que unas espinas; sin mas ropa, que la desfuese. Y si Dios, siendo tan sumamente rico, le hizo tan extremadamente pobre: *Elegimus factus est, semper est debet, & ad Corint. 8. 8. que mucha hará el alma Religiosa en dexar, despreciar, y olvidar todas las conveniencias de la tierra, por conformarse con la imitacion del Rey del Cielo.*

77. Ultimamente; la inestimable joya de la castidad, que transforma en Angeles a los hombres, eleva al Cielo con las alas de su pureza las almas, como dixit S. Ambrosio lib. 7. in Luc. c. 12. *Caro si consentires, Dixi degi, & excusas te lego peccati in naturam anima sensuam, puritate transfigurabis ad celum spirituinalibus elevatur.* Porque alli tiene su morada esta virtud, dice el Santo, lib. 1. de Virg. in Cielo patria sci collatis hic advenit, ubi ingredi est. Haza la calidad a los hóstiles, de austimos, clás, piritualidades brutos, racionales de terrenos, celestiales de moradores de la Tierra; Ciudadanos del Cielo. Con esta gloriosissima virtud logró la Reyna de los Cielos ser Madre de Dios, Señora de los Angeles, y Emperatriz de la Gloriay si el alma Religiosa le precia de tener afecto a Maria Santissima, debe tener grande amor a la puridad, que es el objeto primordial de sus agrados.

78. Exhorto, hijo, a que sea exacto en la observancia de estos tres votos, de sus reglas: lo demás que le obliga por su estado, si ha faltado en ello, le ruego, que atienda de donde ha caido: *Menor est, unde excedens. Apoc. 14. Et a calido de la perfeccion a la miseria; del Cielo, al abismo; del Paraíso, al delicto; del Trono Real, al valle; al que mas humilde se ha hecho esclavo,*

*fielido hijo. Hágale abra hijo de esclavo, levantate de la culpa a la gracia, para que con la gracia consiga la Gloria.*

Amen.



TRA

## TRATADO XV. DEL ESTADO DE LOS MINISTROS DE JUSTICIA.

### CAPITULO PRIMERO.

*Del estado de los Jueces.*

Dos proposiciones tiene condenadas Inocencio XI. acerca de los Jueces, y vna Alejandro VII. La explicacion de las dos primetas se pueve ver en la 1. parte de mi Prat. trat. 10. num. 2. 2. y num. 26. pag. 157. Y de la tercera se puede ver en este trat. 17. Para mas claridad dividio este Capítulo en los parrafos siguientes.

### S. I.

*Del modo de inquirir los delitos.*

2. P. Acusome, Padre, que tengo oficio publico de Juez, por si alguna cosa hubiere faltado en él.

C. Y le remuerde a V. m. la conciencia de alguna cosa particular acerca de su oficio?

P. Padre, algun escrupulo me afflige.

C. Pues diga, sobre qué materia le arguye la conciencia?

P. Sobre vna causa criminal, que actué, estoy con escrupulo, si entre en ella a inquistión con bastantes indicios.

C. La actuó V. m. de oficio, ó a instancia de parte? Porque quando es a instancia de parte, por vía de acusación, se procede juridicamente, examinando los delitos asignados por el acusador. Bonacina tom. 2. disp. 10. circa 8. precept. quæst. 2. part. 6. num. 1.

P. Padre, yo de oficio procedí en el negocío.

C. Quando el Juez procede de oficio, le dice, que procede por vía de inquisición; la qual es de tres maneras, general, especial, y mixta. General es, quando en comun pregunta, si ay en la Republica algunos factores, si se han cometido algunos delitos: y este genero de inquisición vnan los Prelados Eclesiásticos en las visitas. La inquisición especial es, quando determinadamente se pregunta, si tal persona cometió tal delitos. v. g. si Pedro mató a Juan. La mixta es, quando se pregunta de persona determinada, delito general; v. g. si Pedro ha cometido alguna culpa, ó cuando se inquiere de delito especial, y persona en general; v. g. quien ha cometido tal homicidio, ó tal hurto, &c.

P. Padre, tampoco avia indicios manifiestos, ni aun probables.

C. Aunque muchos Doctores sienten, que no basan los indicios, para entrar en la inquisición especial, si no ay infamia probada, lo qual tiene por mas verdadero Trullén, tom. 2. lib. 8. cap. 1. dub. 17. num. 2. Pero otros juzgan, que aviendo indicios manifiestos, se puede inquirir como si hubiera infamia; y lo afirma Santo Thomas 2. 2. quæst. 6. 9. art. 2. in corp. donde dizer Debet requirere Index secundum ordinem iuris, puta, cum praefixa infamia super aliquo crimen, vel aliqua expressa indicia apparetur.

Y

## Tratado XV. de los Ministros de Justicia.

3. Y algunas de esas personas, que à V.m. notificaron esse delito, depusieron, que era publico, y clava infamado el lugeto acerca del tal delito? Porque dos testigos que con juramento deponen de la publicidad de la infamia, bastan para probar la dicha infamia, y para proceder la inquisicion especial; y no es necesario que ellos mismos lo hayan oido à la mayor parte del lugar, bastan que juzguen averlo oido como publico á personas de buena fe, nombrandolas expresamente Trullench *sup. num.*

P. Padre, ninguna de las personas que me lo notificaron dijeron esto como publico.

C. Y avia probada la infamia contra el delito querido? Porque siendola, se puede proceder á la inquisicion especial; como lo colige de Santo Thomas *sup.* Y para ello basta un testigo de mayor excepcion, que deponga contra el delinquiente, afirmando ser el mal hechor. Lciso libro 2. de *inf. cap. 29. dub. 16. num. 145.* lo tiene así, quanto el delito es notorio, y el delinquiente no le sabe que viene á fer en la inquisicion mixta, luego lo dirá bicho.

P. Tampoco tenia probanza semipletaria contra el delinquiente.

4. C. Y le hacia la inquisicion á fin de saber si el fuguero contra quien se procedia, era habil para algun oficio que pretendia? Porque quando algun pretende de algun oficio, ó beneficio, se puede inquirir acerca de él especialmente, si es habil, ó no para el oficio, ó beneficio que pretende, aunque no preceda infamia, ni indicios, ni probanza semipletaria. Y lo mismo, quando algunos pretenden contraher matrimonio, ó ordenarse a alguno, le hace inquisicion especial, sobre si ay algun impedimento; que les embarace. Es comun entre los Doctores.

P. No pretendia el lugero cosa alguna de las referidas.

C. Era el delito en detrimento del bien publico, ó tercera persona? Porque siendolo, y juzgandole necesario para evitar el daño, que amenaza en futurum al bien publico, ó a tercera persona, se puede proceder á la inquisicion especial; aunque no preceda infamia; como tiene con Soco, y otros, Thomas Sanchez en los Confesos Morales, tom. 2. libro 6. cap. 3. dub. 19. numer. 11.

P. Tampoco amenazava daño al bien publico, ni á tercera persona el tal delito.

C. Y el delito era crimen latente maledictus, ó homicidio, que algun esclavo huijiese perpetrado en la persona de su señor? Porque tambien en estos casos se pue de proceder, sin que preceda infamia probada. Sanchez *ibid. num. 17 y 20.*

P. No eran tampoco delitos de ese genero.

C. Pues qué motivo tuvo V.m. y con qué fundamento se movió á entrar en especial inquisicion contra ese lugero?

P. Por averme dicho aquellas dos, ó tres personas, que necessitaban de remedio las culpas del tal delinquiente.

C. Quando el delito es oculto, debe el que lo sabe, hazer la correccion fraterna, y si con ella no es

pera fruto alguno, puede dexarla; porque como el fin de la correccion sea la clemencia del delinquiente, como dice el Doctor Angelico 2.2. que 3. 3. art. 6. in corp. *Correccio fraternalis, dicit, cuius finis est emmendatio delinqentis;* si este fin no se espera, no es necesario poner los medios; y quando no se espera clemencia co la amonestacion secreta, y se espera diziéndole al Prelado el delito oculto del proximo, ay obligacion de deziselo, como con Hurtado lo tiene como cosa clara el Reverendo Padre Leonelio del Sacramento part. 6. tr. 6. de correcc. desp. 4. que 3. 1. y con el mismo Hurtado lleva lo mismo Diana part. 7. tr. 3. resol. 3. 9. 6. tr. 1. acio notab. y en la resol. 4. siente lo mismo con Suarez, Coninch, y otros. Lo mismo ensenó Bonacina en mis Confes. part. 1. qual. 4. del Antolog. num. 22. pag. 6. Y esta denunciaciion se debe hacer al Juez, no como á Juez, sino como á Padre; y en virtud de ello no puede el Juez proceder contra el reo juridicamente; como con la comun dize Castro Palao tom. 1. trat. 6. difficile. 1. pars. 1. num. 1. Con que aviendo aquellas dos, ó tres personas notificadas á V.m. el delito oculto del delinquiente, no poda passarle á proceder con inquisicion especial y juridica contra él. A lo sumo, podra llamarsela, darle una correccion, ó reprehension, y darle alguna penitencia oculta, por modo de peticioner para la clemencia. Palao *ibid. num. 2.*

P. Padre, nuestra practica comun es, que con sola la denunciaciion de alguna persona privada, y maximamente oficial publico, se pasa luego á las informaciones, y aprobar los indicios, y con ellos á la inquisicion especial.

C. Y sielle procederse de este modo en todo genero de delitos, ó solo en los mas graves?

P. No es en todos, sino en los que tienen especial gravedad.

C. Y esa practica está ya recibida como legitima costumbre, y usada de los hombres doctos, y de buena conciencia:

P. Si Padre.

C. Y ello fue hacerse solo á fin del mero castigo, ó por juzgarle en los casos que le vsa, necesario para el bien publico?

P. Siempre que se haze, es porque se juzga importante para el bien publico.

C. Ya veo que es practica usada en los Tribunales Seglares, con la denunciaciion del Alguacil, ó otra persona privada, ó con querella de la parte, aunque no sea obligandose á la probanza, se pasa á recibir informacion, y probar indicios, y con la prueba de estos, se forma la inquisicion especial; pero esta practica es contra la comun doctrina de Teologos, y Juristas, y afirma con la Gloria Navarro cap. *Inter verba 11. que 3. en la concil. 6. Corol. 63. num. (mixo) 253.* que en ello no ay diferencia entre el Juez Secular, y Eclesiastico; y así como el Eclesiastico no puede proceder si que precedea infamia, como del cap. *Inquisitionis dixe atrib. num. 2.* Tampoco podrá proceder á la inquisicion especial el Juez Secular, sin que preceda infamia.

P. Aunque Lciso de inf. lib. 2. cap. 3. dub. 1. 5. num. 1324

*leng*

## Cap.I. De los Jueces.

puede preguntar, si quebrantó las puertas: Machado *ibid.*

P. El caso fue, que vn fuguero cometió adulterio con sua muger casada, hallóle muerto el marido de ella, y por ella convencido del adulterio, se preguntó del homicidio.

C. Aunque no esté infamado de vn delito, no por esto se puede hacer especial inquisicion de otro, de que no lo etiáconita del cap. *Inquisitionis ad accusationis arriba citando*, que dice: *um inquisitio fieri debeat sciammodo super illos, de quibus clamores aliqui praescant.* En el caio de V.m. citando infamado el lugeto de adulterio, se pudo hacer inquisicion del homicidio, aunque no era vicio de él infamado; porque el adulterio era indice infame del homicidio, como tiene terminos propios Villalobos *tom. 2. trat. 14. difficile. 9. n. 2.*

P. Tambien, Padre, me acuso, que examinando á un reo juridicamente, teniendo contra él probada la infamia, le interrogué tambien de los complices de su delito.

C. Y la culpa, que se atribuyó á este reo, era tal, que no podia cometerse tan complices? V. g. si te hallasse aver hurtado vn cofre grande, que él solo no pudiere sacar uno con asistencia de otros, ó otros tales semejantes: ó quando sunque el delito se pueda cometer por solo uno, le habe lo cometieron "muchos".

P. Padre, labiale, que avis complices en el caso.

C. Y estos complices estavan ya infamados del tal delito? Que lo etiavian, podria V.m. hacer inquisicion especial de ellos, en la forma que arriba se dice.

P. No estavan los complices infamados del del tal delito.

C. E hizo V.m. esa pregunta al reo en general, ó especial, preguntando de personas de terminadas?

P. Padre, inquisicion general hizo, no especial.

C. Decision es del Derecho, cap. *Cum Monachorum 1. de confess.;* que no porque el reo esté convictus de algun delito, se le puede interrogar de los complices, que no estan infamados: *um secundum utrinque iuris statuta de se confess. super aliorum confess. interrogari non debet, &c.* Mas quando el delito no puede cometerse sin complices, ó conite, que los ha avido con él, se puede hacer inquisicion general de los dichos complices, no preguntando de persona alguna determinada; v. g. hallale vn lugeto muerto por tres, ó cuatro, y eoueniente á uno de ellos ser agredido en el caio; se puede ver en Villalobos en el trat. 1. 4. difficile. 16. per rotam y en Lciso *sup. dub. 18.*

P. Me acuso, Padre, que llegando á hacer la inquisicion especial contra un reo, teniendo ya probada la infamia, hizo tambien inquisicion de otro delito, no estando infamado de él.

C.

Y el delito de que etiava infamado, era indicio bastante para probar el otro, de que no lo estava? Porque siendolo, se podria inquirir en él, y si uno está infamado, y convencido de homicidio, se halló el muerto despojado, se puede preguntar, si herió aquellos despojos: Machado *tom. 2. libro 6. parte 1. trat. 3. doc. 5. n. 1.*

P.

No era indicio el vn delito del otro, en este modo que V.P. dice.

C.

Y se podia conocer el vn delito sin el otro? co-

mo, v.g. al que etiá convencido, que robó la Iglesia, se

*num. 2.*

*leng*

§. II.

## De la jurisdiccion y suficiencia de los Jueces:

**P**aculome, Padre, que en una ocasión estando excomulgado, exerció el oficio de Juez. C. Y la excomunión era menor? Porque ella no impide al Juez, que licita, y validamente vle su oficio.

P. No era excomunión mayor.

C. Y era pública, y notoria su excomunión mayor? Que si fuerte oculta, podría también exercer su oficio licita, y válidamente: *Sylvestris verbis. Excommunicatio; num. 3. y otros muchos.* La razón es, porque el derecho natural de conservar la fama es de más graduación, que el positivo, que prohíbe al Juez excomulgado exercer su oficio; Luego podrá, por atender a la indemnidad de su fama, exercer válida, y licitamente su oficio, siendo oculta la excomunión.

P. Padre, público era; que yo estaba excomulgado.

C. Y era excomulgado tolerado, o no tolerado? Porque siendo excomulgado vitando, o no tolerado, no solamente pecaba mortalmente en exercer actos de jurisdicción judicial, sino que también eran nulos los actos que exercía, por tener privado el vlo de la jurisdicción. Sic DD. communiter Diana, part. 5. tract. 9. de excom. résol. 108.

P. Padre, no estaba vitando, sino tolerado.

C. Vígame, se introdujo V. m. de tu voluntad a exercer los actos judiciales, o lo hizo rogado de las partes?

P. Padre, yo me introduje a ellos.

C. Los actos judiciales, que exerce el excomulgado tolerado son válidos; pues tolerandole la Iglesia, no le priva de la jurisdicción: Bonacina tom. 1. disp. 1. de censor, quæst. 2. punt. 5. num. 3. Y si es rogado, y buceado por los fieles, o partes a los jueces, no peca en exercer el oficio; pero si él se introduce, pecará mortalmente, en la sentencia común; aunque Cayetano, y Enriquez juzgan, que solo pena venialmente; lo qual apoya por probable Trullench tom. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 1. dub. 9. num. 4. Pero lo verdadero es, que peca mortalmente por let la materia grave. Véase acerca del excomulgado tolerado, y vitando la 2. pars. de la Præl. tract. 5. cap. 6. numer. 42. Et seqq. pag. 48.

Io. P. Así como me acuso, Padre, que he conocido una causa, y ellos con algún escrupulo, sobre si tenía, o no jurisdicción sobre ella.

C. Cosa llana es, que el Juez que hace oficio de tal sin jurisdicción, peca gravemente, y es nulo lo obrado; y puede faltar la jurisdicción, o por no serle substraída la persona, como no lo son los Eclesiásticos de los Jueces Seculares; o aunque la persona le sea substraída, de serlo en alguna causa particular, como si faga de la Iglesia al Seglar retraído, en los casos que aprovecha la inmunidad. Aora digame V. m. de qual de estas dos

maneras le faltó a V. m. la jurisdicción?

P. Padre, de la primera, por ser el sujeto Eclesiástico.

C. Y tenía el sujeto solo la prima Tontura, y andava en hábito Secular, no Clerical, ni tenía Beneficio Eclesiástico? Porque si ello fuera, no gozava del privilegio del fuero, como consta del *Constitutio sacerdotum* cap. 6. de reforma.

P. Pante, ordenado estaba el sujeto de Orden Sagrato.

C. Y estaba degradado, y entregado al brazo Secular? Que si lo estuviese, podía ser juzgado por Tribunal Secular; como consta del Derecho, ex cap. Degradatio de penit. in 6.

P. No estaba degradado el tal Eclesiástico.

C. Y era por delito de astillatio? Porque á tales delitos está anexa ipso facto la degradación: ex c. p. Prohuminis, de bonicio in 6. Verdad es, que para que en este caso pueda entrar el Juez secular, se quiere sentencia á los menos declaratoria del Juez Eclesiástico; como se pude ver en Diana part. I. tract. 2. resolut. 52.

P. Padre, no avia cometido este género de delito el tal Clerigo.

C. Pues por qué causa se arrojó V. m. á conocer la causa de este Eclesiástico?

P. Padre, porque yo no entré en ella con ánimo de sentenciarla, sino de hacer secretamente la información, y despues remitirla al Juez Eclesiástico.

C. No lo pudo hacer V. m. aun de esa suerte, y no solo pecó gravemente, sino que incurrió en la censura 15. de la Bula de la Cena: como afirma Bonacina tom. 3. disp. 1. quæst. 20. punt. 1. num. 7. y otros muchos: De modo, que no es licito al Juez Secular (excepto en algunos casos, que el derecho permite) conocer de las causas Eclesiásticas, ni recibir informaciones contra las personas Eclesiásticas, aunque sea con ánimo de presentártelas después á la Juez competente. Y si lo hace, incurre en la excomunión referada de la Bula de la Cena, como se ha dicho. Véase á Leandro del Sacramento part. 4. tract. 2. disp. 1. per totam. E incurra en esta censura, no solo los Jueces, sino también los Notarios, Escrivanos, y Executores, como consta del texto milánico de la Bula.

11. P. Aculome, Padre, que aviendose huido un delinquiente á la Iglesia, yo le saqué de allí.

C. Culpa grave de sacrilegio es sacar de la Iglesia al reo, quando le aprovecha la inmunidad; como dixi Santo Thomas 2. 2. quæst. 99. art. 2. ad 3. Sacrifigium interdum invenitur . . . puta si quis lades capiat aliquem de loco sacro, &c. Y á más de ello incurra en excomunión de la Bula de la Cena, los que hacen estúpidos contrarios á la inmunidad Eclesiástica; la qual censura no le incurre, quando fué el sujeto, solo de hecho se faca algun reo de la Iglesia, como dice Bonacina tom. 3. disp. 1. quæst. 16. pars. 1. sub num. 10. §. Ex dictis. Pero ay otra excomunión mayor contra los que violan la inmunidad de la Iglesia, impuesta por el Papa Gregorio XIV. en la capitulacion, que empieza

Cap.

## Capítulo I. de los Jueces.

323

Cum illis nonnulli, &c. expedida á 1. de Junio de 1591.

La qual refiere el Bulatio Magnu tom. 2. pag. 707. entre las Constituciones de este Papa, num. 7. Y aunque Barbaro Calci, super c. 20. eff. 2. 5. Concilij, num. 24. alegando una decisión, dice que esta censura es relevada á la Sede Apostólica; pero es probable, que la puede absolver el Obispis; como tiene con Ricio el mismo Bartoloma de port. lib. pscop. part. 3. alleg. 51. cap. 3. num. 72. y lo encierran también otros. Y aun advierte Diana part. 1. tract. 1. resol. 39. que esta Bula de Gregorio XIV. no estuvo recibida en España.

12. Algunos caíos ay, en que es lícito á los Jueces sacar de la Iglesia los delincuentes, y resolvérse brevemente en las preguntas que siguen.

Dígame V. m. avia hecho este delinquiente algun homicidio, con simulación de amistad, ó con venenos? Por que á los tales no aprovecha la inmunidad de la Iglesia. Laymon tom. 2. lib. 4. tr. 9. cap. 2. fab. 1. num. 8.

P. No avia cometido este género de delito.

C. Y era un público ladron; esto es, que públicamente hurtaba, ó fallecía de los caminos públicos? Porque tampoco á estos vale la Iglesia. Palao tom. 2. tract. 11. disp. unic. punt. 9. num. 2. & seq. Como ni tampoco á los que de noche destrozán los campos; y es dudoso entre los Doctores, si el que lo hace de dia, goza de la inmunidad Eclesiástica; y Palao, ibid. num. 5. dice por probada, que les aprovecha á los que lo hacen de dia.

P. Tampoco avia cometido este género de delitos.

C. Y el sacarle de la Iglesia fue; porque llevandole prelo á la carcel, se escapó de manos de los Ministros, y se acogió á sagrado? Que en ese caso algunos defienden, y es lo mas verdadero, que no aprovecha la inmunidad; aunque otros con piedad dicen, que si. Ita Fagundez sobre los preceptos de la Iglesia, in 2. precep. lib. 4. cap. 1. num. 17.

P. No fue tampoco de esta suerte.

C. Pues qual fue el delito, que avia cometido este sujeto?

P. Padre, el aver herido en la Iglesia misma á una persona.

C. Y la persona herida estaba también en la Iglesia? Porque si estuviera fuera, y el agredor con algún tiro desde la Iglesia le hirió, es probable, que gozava de la inmunidad. Aísi lo encierra Bonacina Diana part. 1. tract. 1. resol. 9. Aunque otros sienten, que en este caso no aprovecha la inmunidad. Pero el que estando sujeto de la Iglesia hirió al que ella dentro, no goza de la inmunidad; como citando á Suarez, tiene Portio in dub. reg. 1. verb. Ecclesia immunitas, num. 15.

P. Padre, dentro de la Iglesia estaba el herido, y el agredor.

C. Y la herida se hizo dentro de la Iglesia misma, o le sacó fuera de ella con violencia para herirlo? Que si fuere de este modo, es probable, que no se priva de la inmunidad Eclesiástica. Sic tener contra alios Bonacina tom. 2. in 1. precep. Decalog. disp. 3. q. 7. punt. 6. §. 2. num. 4.

P. No sucedió el caso de este modo.

C. Y se cometió el delito en portico, ó grades de la Iglesia? Porque rambien dice Diana part. 6. tract. 1. resol. 7. §. Oritur, que en este caso no le pierde la privilegio de la inmunidad.

Penit. Dentro de la Iglesia misma sucedió el caso.

C. Y se siguió la muerte, ó mutilación de algun miembro de la tal herida? Porque si no hubo alguno de estas cosas, no se pierde la inmunidad. Diana ibidem, §. Unde. Ni bulta muillar, ó cortar algun dedo, ó diente, sino que ha de ser mutilación de pie, mano, &c. porque el dedo no es miembro, sino parte de miembro. Palao tom. 2. tract. 1. 1. dis. 1. resol. 9. num. 10.

P. Padre, una mano le cortó de vna cuchillada.

C. Y esto sucedió por avete trabajado entre los dos sujetos algun pendencia, y siendo el percutido provocado, le hirió llevado de su ira?

P. No Padre, sino que el precursor le fue á buscar á la Iglesia con este ánimo de herirle.

C. Si hubiera sucedido el caso aviendose trabajado alguna riña entre los dos, y siendo el percutido provocado, encierra Diana, ibid. §. Sed quid, que no perdía el derecho de la inmunidad; pero no aviendo sucedido en esta forma, y no concurriendo ninguna de las circunstancias dichas, ó otras, que refieren los Doctores alegrados en los lugares citados, perdió este sujeto el derecho á la inmunidad de la Iglesia. Contra ex cap. finalis de immunitate Eccliarum, que dices; Tali(s) los que matan, ó cortan miembro en la Iglesia, o Cementerio non debere gaudere immunitatis præstigio, quo faciunt se indignos. Lo mismo dice la Bula del Papa Gregorio XIV. atraída citada.

13. P. Aculome, Padre, que también tengo alguna temorimiento sobre mi insuficiencia.

C. Le falta á V. m. la edad suficiente para ser Juez, que han de veinte y seis años; ó ha deixado de pagar en Universidad aprobada los años de cursillo? Que según derecho han de fer diez los que han de gafarse en la carrera dilatada de las Leyes Civiles, y Canonicas. Machado tom. 2. lib. 6. pars. 2. tract. 1. docum. 2. num. 2.

P. Padre, no tengo el escrupulo sobre esto, pues he pagado mis diez años de cursillo de Leyes, y tengo mas de treinta años: mi temorimiento es, porque no me ha aplicado á estudiar con demasiado cuidado.

C. Y no sabe V. m. á lo menos aquello, que es preciso para la expedición de su oficio.

P. Padre, le aseguro, que soy algo corto en ello.

C. Y ha errado V. m. alguno, ó algunos pleitos, con detrimento de las partes?

P. Algunos he governado con poco acierto; pero ha sido Dios servido, que se han remediado, sin que resulte daño alguno.

C. Doctrina es del Angelico Doctor, recibida de los Doctores, que el que tiene un oficio, y se puede cumplir con las obligaciones de él, esté en mal estadio, si no lo dexa. Y si V. m. conociéndole insuficiente para exercitar el oficio de Juez, no se abstiene de ello, pese a gravemente, y está obligado á retituir los donos;

que

que ocanionare su insuficiencia; y no puede ser absuelto, no tratarlo del remedio de este caso, ó aprendiendo lo que ignora, ó deixando el oficio. Machado *ibid. supra.*

## 3. III.

## Del modo de proceder en las sentencias.

14 P. Acusome, Padre, que en un pleito civil dí sentencia, legum lo probado en el proceso, y alegado por el Abogado.

C. Y conocí V. m. que podian alegarse otras causas en favor de aquella parte, que tallo condonada?

P. Si Padre, si el Abogado fuesse mas literato, podria aver alegado muchas causas mas a favor de su parte.

C. Y con esas alegaciones, que podian averse hecho, seria mas probable el derrecio de la parte condonada?

P. Mas probable no seria, pero si igualmente probable.

C. Aunque con Vazquez, y Sanchez tiene Castro Palan *tom. 1. tract. 1. disip. 2. part. 10. num. 9.* que el Juez debe atender solo a lo alegado, y probado, y no a lo que podia alegarse. Pero lo contrario es verdadero, y lo tiene Dicatlilo, spnd Diana *part. 9. tract. 9. refol. 4.* Y si lo que podia alegarse, hizicisse mas probable el derrecio de la parte, jorgo que es cierto, que el Juez debiera atender a ella, para dar la sentencia; y que lo contrario no dexa de rozar con la segunda proposicion, contenida por Inocencio Undezimo, que decia, poder el Juez tentenciar legum opinionem menos probable: *Sed he est*, que quando el Juez conoce, que lo que dexó de alegar y podia alegar, hacia mas probable el derrecio de la parte, tenia conocimiento de que a esta parte le asistia mas probabilidad: Luego debiera atender, no solo a lo alegado, sino tambien a lo que podia alegarse.

Y si objetares diciendo, que el Juez debe sentencias segun la opinion, que conoce, e mas probable, en virtud de lo alegado, y no en virtud de lo que el conoce pudiera alegarse. Respondo, que esto es verdad, quando la alegacion es suficiente, mas no quando es corta, e iniciente. Mas me da gran grito lo que dice Diana al fin de la refol. 41. citada: *Inaque in facti contingentia, ora Deum, ut iudex ibi amicus sit.*

15 P. Tambien me acuso, que en un negocio criminal condené a un reo, que sabia yo claramente que estava sin culpa; pero avia probanza plena de ser delinquiente.

C. No procuró V. m. hacer algunas diligencias para absolverle? Como es pertinacel al acusador, por si, y por medio de personas Religiosas, que desfisicen de la causa, ó por otros caminos liberales?

P. Hize quanto me fue posible por librable; pero el acusador fuiste de manera, que no tuvo remedio, sino que te tentenciasse.

C. Gravemente odián los Autores sobre este caso, cuando el Juez tiene ciencia de que uno es inocente, y segun lo probado, y alegado le halla culpado, que debe hazer el Juez? Santo Thomas *2.2. quæst. 67. artiu. 2. in corpor. y otros muchos sienten*, que en este caso el Juez puede condonarle; porque la noticia, que él tiene, es privada, y la tentencia la ha de dar como persona publica, segun lo alegado, y probado. Otros sienten, que no puede en este caso el Juez condenar al inocente; ita cum Nicolao de Lyra, Adriano, Angelio, Navaria, & alij. *disip. 10. numer. 70.* porque dice, que el matar al inocente con humana autoridad, es intencionatamente malo, como el conecer muger agena. Luego asi como el que libe de ciego, que no es muger propria la que alman, y juran muchos que lo es; no puede llegar a ello, tampoco le podrá consentir al que se libe de ciego es inocente, aunque de lo alegado, y probado relute el eti culpado. Una, y otra opinion son probables, como atesta Machado *tom. 2. lib. 6. part. 1. tract. 1. volumen 4. 15. fine.*

Lo que el Juez debe hazer en este caso, es, poner todos los medios posibles para absolver al inocente, olibrando que el acusador desista de la acusacion, eximuius los feligreses, y cuatro veces, para ver si pue de hacerles varlar, iunti ayendoles en la verdad del caso, dexar abierta la carcel, si se puede, en escandalio, para que el prelio e escape procure dixir la causa quanto pudiere, para que el tiempo, y mediastos tempien el favor del acusador, y partecoleste, que en las viutas de carcel, que hacen en las Palmas los Principe, sea perdonado, y abuelto, informandoles, iunportante, con secreto, la inocencia de aquell hombre; y vitimamente ponga todos los medios posibles para librable; y fino puoiete, dizen los Autores de la legunda tentencia, que debe dexar el oficio de Juez, aunque tea con peligro de la vida propia. Vide Diana *part. 5. tract. 4. de bonis. tract. 2. refol. 16.*

En las causas civiles, aun en las criminales, en que solo se ha de dar por pena alguna multa pecuniaria, ó destierro, privacion de oficio, ó beneficio, es legiti Letio *supra num. 84.* que el Juez que tiene noticia privada de la justicia de una parte, y la probanza es al contrario, si despues de tentados todos los medios, para manifestar la verdad, no aprovecharien que puece juzgar legum lo alegado, y probado: lo qual tiene por probable Machado *ibid. supra*, y lo que con el mismo Letio, Galpat Huttado, Diana *part. 1. o. 1. t. 1. 15. refol. 16.*

16 P. Me acuso, Padre, que en una causa que se lia ligava ante mi, mostré a la una de las partes las informaciones de la otra.

C. Y mostró V. m. a las dos partes las informaciones, que cada una tenía contra la otra?

P. No Padre, á una, que protestava conmigo alguna amistad, hize elle beneficio.

C. El Cardenal Lugo *tom. 2. de iust. & iur. disip. 37. seft. 15. n. 183.* dice, que per se loquendo, no es licito al Juez el molir a la parte las informaciones de la otra

## Capitulo I. de los Jueces.

P. Padre, tan diuina estaba la materia, que no pude hazer juicio probable al herbo ni detecho.

C. Y estaba digno de los jueces en polucion? Por que fello fuera, le avisó de apistar a favor del que pugnara *Quis in dubio melior est conditio pugnantis.*

P. Ninguna de las dos partes estaba en polucion.

C. Y era la materia, sobre que le instigava, divisa ble? Que tendolo, le ha de dividir entre ambas partes, quando es la materia dudosa. Diana *part. 4. tract. 3. refol. 49.*

P. No era cosa partible, sino indivisible.

C. Pues en este caso, que hizo V. m?

P. Padre, dijique que echallan tuttes, y al que le tocase la suerte se la llevase.

C. Bien hizo, en caso dudoso, siendo la materia del litigio indivisible, le ha de disponer, que se cenen fuerzas, y el que tuviere mas fortuna, tendra mejor derecho en el efecto. Diana *ibid.*

17 P. Acusome, Padre, que en una sentencia condené a un reo a pena pecuniaria, y me aplicó á mi misma el dinero.

C.

Y es V. m. Juez perpetuo, como los Duques, Marqueses, y Condes en sus territorios? Porque ellos despues de dada la sentencia, pueden aplicarle la pena pecuniaria. Sic Sanchez *obis. apr. sub. 8. num. 4.*

P. No eran ni mis oficio de Juez de esa calidad.

C. Y se aplicó V. m. la pena pecuniaria antes, ú despues de dada la sentencia?

P. Despues de dada la sentencia.

C. E interpuso el reo apelacion?

P. No Padre.

C. Y es ley, ó estatuto de la Ciudad, que el Juez

pueda aplicarle la pena pecuniaria?

P. No Padre.

C. No pueden los Jueces temporales aplicarle, ni roba, ni parte de la pena pecuniaria, menos que esto se conceda por ley, ó disposicion de estatuto de la Ciudad, que en este caso pedran hazerlo, despues de dada la tentencia, y la apelacion, y pasada en cofia juzgada. Sanchez *ibid. num. 1. 2. 3. Trut. 2. in Decalog. l. 7. c. 1. abd. 12. num. 4.* Y despues V. m. recibió este dinero, sin poderlo hazer, debe reliquiarlo al fisco, ó á la persona, á quien segun ley se le ha de aplicar.

18 P. Tambien me acuso Padre, que en un litigio

estava la decision muy dudosa, y quedé con algun el-

capulo, sobre si obre con justicia.

C. Y entre esa duda no hizo V. m. atencion sobre el

hecho, ó derechos, ó era la duda negativa, ó positiva?

P. Porque en la duda positiva el reo es, quando ay opiniones probables, asi acerca del hecho, como del derecho, e si el Juez tentenciar, segun la opinion mas probable, y lo contrario està condenado, como noté al principio de este capitulo. Si las opiniones son igualmente probables, y tengo dicho en otra parte, que el Juez puece aplicarle, á donde le pareciere, cautelando el escandalos, y la tiene con Navarro, Docio, y otros, Juan Valero, o in assert. utriusq. fuit; ver Opinio, differ. 2. n. 1.

que son mas practicas, y necessarias pa-

ra la instruccion del Con-

fessor.

## CAPITULO II.

*Del oficio de los Abogados.*

20º P. Acusome Padre, que me arguye la conciencia sobre un negocio, que patrociné, y mi parte lo perdió, y no sé si fue por mi culpa. C. Era litigio en causa civil, ó criminal?

P. En causa civil.

C. V. hizo V. juicio, que tenía justicia la parte que entró a patrocinar?

P. Juicio cierto no lo hice; pero si probable.

C. Y pensó era más probable la opinión de la parte contraria?

P. Si Padre, más probabilidad me pareció que tenía el derecho del contrario.

C. Y la probabilidad del derecho de la parte, que V. m. defendió, era poca, de fuerte, que los jueces tardarían en seguirla?

P. No eran pocas, que muchas veces no la ayan seguido los jueces.

C. No pueden los Abogados defender causa, que sea injuriosa, y si lo hacen, no solo quebrantan el juramento, que tienen preaviso de no defender causa, que sea contra justicia, como dice Machado tom. 2. lib. 6. p. 3. tr. 1. doc. 2. num. 5. sino que también pecan contra justicia, y tienen obligación de restituir á las partes los daños que le sanguinen. Pero si hace juicio, que el derecho de su parte es probable, podrá entrar á la causa, y también aunque haga juicio, que es menos probable la justicia de su parte, que la de la parte contraria; como viene el Capitulio tom. 1. tr. 11. de conscientia, disp. 2. folio 8. num. 6. Y lo llevé yo mismo con Lumbier y Torrecilla, en la 1. part. de ms. Pratt. trac. 10. sobre la Proposicion segunda, condenada por Inocencio XI. num. 25. pag. 57. Pero en caso, que la opinión de su parte sea menos probable, dice Diana part. 2. tr. 2. de opis. prob. ref. 4. que lo debía declarar así á la parte, para que la abanden, vea si quiere, ó no entrar al pleyo; y caso que no lo haga, esté obligado á restituir los gastos, y daños. Mas si la opinión de su parte fuese tal, que los jueces pocas veces, ó ninguna, le inclinan á ella, no podrán patrocinarle porque la pone á peligro manifiesto de perder el negocio, y si entra en él, singularmente sin manifestar á la parte el error del Tribunal, en no seguir comúnmente aquella opinión, que estará obligado á la restitución. Trullenc. in Decalog. tom. 2. lib. 8. cap. 5. dub. 4. num. 4.

Si la probabilidad fuere poca, ó tenue, les extrinseca, é intineraria, no lo podrá (eguir); porque ello está condenado por el Papa Inocencio Undezimo, en la tercera Proposicion; véase su explicación en mi Pratt. vbi supra, num. 26. Y mucho menos podrá el Abogado entrar á la causa, cuando es nore dudado el efecto de su parte. Quiaquid in contrarium sentit Lorca, apud Caspentre, vbi supra.

*Advertencia.*

21º Advierto aquí con especial cuidado á los Padres Confesores, que quando á sus pies llegare algun Abogado, le pongan en consideracion los graves inconvenientes, que le figura de ser tan facil en entrar en las causas, llevados de su codicia, é interés, sin reparar, que todos los pleitos oficinas de odios, pasiones, malevolencias, peleas, gatos, cuidados, desvelos, enfados, y treceientos inconvenientes, le meten á defender qualquiera negocio, haciendo á la parte muy llenos los montes muy fragos, pisando leguero lo que es falso; allegando la justicia, á quien quizás rendrá artibas de injusticia, prometiendo buen éxito, quando los principios serán acaso bien malos; no solo pecan en ello gravemente, con obligación de restituir, sino que si acaso hubieren entrado al negocio, y vieren, que anda despejado, deben desfuir de él, como lo tienen jurado; y si conocen, que aunque tenga la parte justicia probable, los Jueces tardarán seguramente en seguirla, deben hablar claro á los litigantes, defengáñalos con Cristiandad, solicitar la paz, y ajuste, en el mejor modo que sea posible; sino, V. illis.

22º P. También me acuso, Padre, que en otra causa criminal defendí con opinión menos probable.

C. Y defendió V. m. al acusador, ó al reo? Porque en defensa de reo bien puede entrar el Abogado con opinión menos probable. Lefio lib. 2. de inf. cap. 3. 2. num. 52. con Soto, y quien cita.

P. Yo Padre, asistí al acusador.

C. Quando la justicia del actor, ó acusador es menos probable que la del reo, entran Juan de la Cruz, Martínez, y otros, apud Diana, supra, Valencia, y Sylvestro, apud Palau, part. 1. trac. 1. de conscientia, disp. 1. punt. 1. num. 1. Salón, y Soto, apud Trullenc, toco citar, num. 3. que no puede el Abogado defender al acusador; porque Cum juix partium in obliuia, reo faverendum est potius, quam alteri, de reg. in 6. regul. 11. No obstante llevarlo lo contrario Lefio, supra, Bonacina tom. 2. disp. 10. in Decalog. quell. 3. p. 4. num. 8. Trullenc, supra, Salón, y los dos Sanchez, Villalobos, y otros, que citados sigue Palao, supra num. 2. Porque el Abogado no difine, ni sentencia la causa, sino que solo alega las razones, y leyes, que la favorecen. Lo otro, porque si al acusador, con opinión menos probable, es ilícito entrar á la causa contra el reo; luego también lo será al Abogado. La regla de derecho alegada, se ha de entender, que habla con los Jueces, no con los Abogados, pues no determinan las causas, y sucede á veces, que lo que al Abogado parece menos probable, parece más probable al Juez; por lo qual tengo por muy probable esta legunda sentencia, suna que la primera es más piadosa, y benigna, por favorcer al pobre reo.

23º P. Acusome, Padre, que en algunos negocios he violado de algunas mañas para vencer á mi contrario,

## Capitulo II. De los Abogados.

## 327

C. Y el pleyo que Vuesa merced defendió era injusto? Porque si lo fuese, no podría vistar de ellas artes, y citava obligado á la restitución de los daños, ocasionalios.

P. No era injusto el pleyo que yo patrociné, fino muy probable.

C. Y esas mañas, que V. m. usava, eran con faldadas, ó mentiras? Porque como la mentira sea intrincadamente mala, no se puede vistar de ella para trampear los negocios.

P. Padre, ninguna faldada invento, sino solo pedir dilatorias, y meter incidentes, y otras colas, para de este modo salir con victoria.

C. No es falso al Abogado alegar instrumentos falsos, textos dolosos, subornos religiosos, inventar la infamia, difamaciones en detrimento de la parte contraria, como dicen Sylvestro, verb. ad vocem, num. 4. Navarr. Filiuico, y otros, que echarle, y cita Fagundez tom. 2. in praecep. Decalog. lib. 8. cap. 3. num. 18. Verdad es, que no es ilícito al Abogado, que defienda con dictamen justo á su padre, valerse de algún arte, ó maná, oculando algunas cosas, que podían impedir su proceso, como dice Santo Tomás 2. 2. quell. 7. 1. art. 3. ad 3. in fine, por estas palabras: Unde, & Advocate defendens causam suam, licet prudenter occurrat, ea quibus amperdi posset processus eius: non autem licet ei aliquia sollicitate viti. Véase á Machado tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 1. doc. 7. num. 2.

24º P. Así mismo me acuso, Padre, que en una ocasión alegué en favor de dos litigantes contrarios.

C. Y era en una misma causa, ó en causas diferentes? Porque bien se puede defender á un litigante en un negocio, y á su competidor en otro delito, como de ello no se figura escándalo.

P. En un mismo negocio fues.

C. Y manifestó V. m. á la parte contraria los fundamentos, y razones con que defendía justamente á su parte? Porque esto sería culpa grave contra justicia; como con Soto, Navarr. y otros, tiene Lugo tom. 2. de inf. disp. 4. 1. doc. num. 6. in fine. Y avíala en este caso obligación de restituir los daños seguidos; como con Rodriguez, y otros, afirma Fagundez in 8. praecep. Decalog. lib. 8. cap. 47. num. 13.

P. Padre, yo no manifesté á la parte contraria los fundamentos, ni razones, que tenía á su favor mi parte.

C. Y patrocinó V. m. á ambas partes en una misma infancia, ó en diferentes?

P. En diferentes, á mi parte defendí en primera instancia, y á la contraria en la causa de apelación.

C. Y se siguió de esto algún escándalo?

P. No Padre.

C. Secluido el escándalo, no es ilícito, secundum se, al Abogado, defender en diversas instancias á los dos litigantes; á uno en la causa principal, y al otro en la causa de apelación. Sic Thomas Sanchez, in confus. tom. 2. lib. 6. cap. 7. dub. 7. num. 3. He dicho, que secundum se, no es ilícito ello; porque puede testio, por

aver prohibido las leyes municipales, que el Abogado defienda á una parte en una causa, y en una instancia, y en otra á la parte contraria. Así lo dice Sanchez, ibid. citando al fin. 2. de las Ordinaciones. lib. 1. 6. 3. 1.

25º P. Acusome Padre, que en otra causa, en que primero hize oficio de Abogado, después di sentencia como Juez.

C. Y dió V. m. la sentencia conforme las leyes, y justicia?

P. Si Padre.

C. Se deixó V. m. llevar de algún afecto desordenado, dependencia, ó celo peto humano?

P. No Padre, con toda honestad, y equidad posible procuré portarme.

C. Aunque seguía la disposición del Derecho, parece, que el Abogado no puede en la misma causa ser Juez; pero no sólo le funda en presunción de algún afecto desordenado, cesando ello, y tentacionado conforme á Derecho, dice con cordura, Diana part. 3. tract. 5. ref. 5. 6. que en el fuero de la conciencia, podrá ser Juez de la causa, el que en la causa misma fue Abogado.

26º P. También me acuso, Padre, que por no aver puesto todo el cuidado posible, le perdí un pleyo en el que fui Abogado.

C. Y no puso V. m. cuidado en estudiar el punto, y trabajar la materia con diligencia?

P. Algun cuidado puse, pero también pudiera aver puesto más.

C. Para resolver este caso, se ha de suponer, que ay tres modos de culpa justicia: una le llama culpa lata, otra leve, y otra levísima. Culpa lata es la omisión de la diligencia, que en estudiar, y trabajar ponen los Abogados poco aplicados, que estudian medianamente su pleyo; y el omitir esta diligencia, se llama culpa lata. Culpa leve es la omisión de diligencia, que en trabajar ponen ordinariamente los Abogados cuerdo, entendido, aplicados, y de buena conciencia; el omitir esta aplicación, es culpa leve. Culpa levísima es la omisión de la diligencia, que poseen en trabajar los Abogados muy cuerdos, muy aplicados, y muy propicios.

Sí la omisión del Abogado es culpa lata, y por esto se pierde el pleyo, es cierto, que está obligado á restituir los daños, que se han seguido de su omisión. Si su desuelto es sólo culpa levísima, también es cierto, que no está obligado á restituir, aun que el negocio le pierda. Lo que daban los Autores, es, si estará obligado á restituir, cuando se pierda el pleyo por culpa leve del Abogado (llama leve, no porque sea un delito venial, sino comparativa á la culpa lata.) Algunos defienden, que está obligado á restituir; otros tienden lo contrario, como le puede ver en Diana part. 2. trac. 15. ref. 59. y en Machado tom. 2. lib. 6. part. 3. trac. 1. doc. 3. num. 3.

Yo juzgo, que si el pleyo se pierde por culpa leve del Abogado, que no pone en trabajar aquel cuidado, que regularmente ponen los otros Abogados, cuerdo, y aplicados, está obligado á restituir los daños, que por la omisión le siguen á la parte demandante. Ego.

eficiencia. La razon es, porque entre el Abogado, y la parte ay un contrato oneroso, en que intercambian los dos, la parte su defensa, y el Abogado el estipendio de su trabajo : *sed si est*, que en los contratos onerosos, en que intercambian ambas partes, ay obligacion de retiruir, quando la cosa se pierde por culpa leve; como tiene el comun tenor de Theologos, y Juristas, y asiente en la primera parte de la Práctica, trat. 7. cap. 5. part. 1. numer. 97. pag. 113. Luego si el pleyo se pierde por culpa leve del Abogado, estara obligado a restituir los daños, y menucablos de la parte damnificada.

27 P. Padre, me acuso, que estoy asilariado con ciertas personas, por cierta cantidad, que cada año me dan, porque las defiendo todos los negocios, que aquel año ocurrieren; y alguna vez ha sucedido no ofrecerle en todo el año negocio alguno, y no obstante les he llevado el salario.

C. Y ha fucedido otros años aver mas negocios, que excedieran en la estimacion al precio del salario que dan a V.m?

P. Si Padre, muchas veces.

C. Y les ha llevado V.m. por esto mas estipendio, que el que tiene concertado?

P. No Padre.

C. En este caso quiere Diana, *ubi supra, refol. 42.* que Azor, a quien cita, sea de feñir, que el Abogado no pueda llevar el salario, quando no le ofrecen aquel año negocios; pero no lleva Azor tal opinion, en los terminos, que Diana pretende, sino en muy diverso caso; pues lo que dice Azor, 3. pars. (no 2. part. vt ex errore Typographi affect Diana, in edit. Lgd.) libr. 2. cap. 29. dub. 10. solo es, que si por algun caso fortuito no pudo el Abogado trabajar en el pleyo, no puede llevar todo el salario: *Sea verius est (inquit Azor) nimisrum salarium tantum debet, prorata temporis, quo labaratum est in lice;* en que supone que el Autor, que la parte ha tenido pleyo, y que el Abogado no ha podido por algun accidente protegirlo, y que en este caso no puede llevar todo el salario, sino la parte, que corresponde al tiempo que trabajó: lo qual es muy diverso, vt patet, del caso que propone Diana, en que supone, que no tuvo negocio alguno en todo el año. La sentencia de Azor me parece verdadera, porque si el Abogado no pudo proseguir el pleyo, era forzoso q. la parte pagat a otro juego no era justo, que le llevasse el Abogado conducido el salario por entero.

Bolviendo a nuestro caso, tengo por muy probable la sentencia de Gutierrez, apud Dianam, *ibid.* que dice, que aunque en todo el año no se ofrezca negocio alguno, puede el Abogado llevar a la parte el salario señalado. La razou es, porque hecho ese convenio, no podria el Abogado llevar mas estipendio, aunque huvielle muchos negocios aquel año: Luego para que les igual el contrato, dicta la equidad, que pueda llevar el salario determinado, aunque no aya negocios. Confirmanse con la paridad de los Medicos, que estan conducidos por salario, los cuales le llevan, aunque aya pocos, o ningunos enfermos:

Luego lo mismo se puede decir de los Abogados. 28 P. Me acuso, Padre, que tengo algun estropicio sobre si algunas veces recibo mas estipendio del que merece mi trabajo.

C. Licitu es al Abogado recibir el precio justo de su trabajo, como dice Santo Thomás 2. 2. q. 71. art. 4. in corp. en estas palabras: *Manifestum est autem, quod Advocatus non semper tenetur patrocinium praestare, aut constitutum dare causis aliorum; & ideo si vendat iunum patrocinium, non agit contra iustitiam.* Pero digame V.m. mas, taliado por ley lo que debe darse a los Abogados por su trabajo?

P. Si Padre.

C. Ya ha excedido V.m. de la tassa, que señalan las leyes?

P. Algunas veces ya he excedido.

C. Y en esas leyes, que han tallado los estipendios, estan en obediencia a q. se han derogado por la costumbre contraria?

P. Padre, comunmente veo, que ninguno las observa.

C. Y toleran los Príncipes esto, sabiendo, que no se guarda la tassa señalada por ley?

P. Si Padre, pues yo no he visto, que a nadie se le haya hecho cargo de ello.

C. Quando esti tallado por las leyes el estipendio, no se puede llevar mas, menos que la costumbre contraria aya prevalecido contra esa ley; como se colige de Santo Thomás en el contexto del articulo citados: *Moderata accijsam, considerata conditio personarum, & negotiorum, & laboris, & confusitudine pastrie.* Y lo tiene Trullench in 8. Decad. lib. 8. cap. 5. art. 2. Machado *ubi supra, decam.* 6. num. 2. Mas para que la costumbre aya prevalecido contra la ley de la tassa, es necesario que aya consentimiento, a lo menos racional, del Principio, y otras conciencias, que refiero en mis Conferencias, trat. 3. conf. 7. §. 3. numer. 17. pag. 166. Poco Villalobos en la Suma, tom. 2. trat. 18. diff. 4. num. 2. enciace, y conrazon, esta materia, por estas palabras tuyas: *Mas quanto al precio, que han de llevar, obliga a su conciencia, porque esta tassa es justa, como la tassa del trigo, y porras.* Y se diz que, que no se pueden sustentar, se responde, que si quedan, sullencaude moderadamente. Y mas, que avara es esto, porque son muchos los Abogados, y algunas veces son mas que los pleyos; y essa multiplicacion no ba de ser causa para encarecer el precio, sino antes para baxarla, que quando ay mucha fruta, de lemas barata. Hasta aqui Villalobos; vidca illam conflictarius, & meo videri, non pigebit.

Y añade en el num. 3. que por otra ley de la Recopilacion se prohibe a los Abogados el hazer convenio con la parte, que le de tanto dinero, si saliere bien el negocio; ni hazer pacto de asegurar la victoria del litigio, por tanta cantidad; porque ello tiene el conocido riesgo, de que el Abogado, llevado de codicia, haga tal empeño, que quiera salir bien del pleyo, lea juzta, o injustamente; como dice Trullench *supra num. 5.*

29 P. Acuosome, Padre, que he sido poco piado en asilicte en los negocios de los pobres.

## Capítulo II. De los Abogados.

329

C. Y ha dexado V.m. de asilicte a alguno, que estuviese en necesidad extrema? Que en este caso debiera servirle de gracia; y extrema necesidad se reputa, quando algun ceo estirecio, impidiendo algun delito, y por no tener con que pagar un Abogado, que le defendia, le hau de condenar a muerte.

P. No he sido tan tirano, que aya saltado en caso tan urgente.

C. Y ha dexado de patrocinar a algun pobre, que estuviese en grave necesidad? Grave necesidad es, quando a un pobre huvielle de condensar q. galeras, o azores, o pena tal, por no tener caudal para pagar a un Abogado, que le defendia; y en este caso tiene obligacion de preceud mortal el Abogado de asilicte. Ite sin interres. Ita Sylvestro *verbis Ad vocari, num. 11.* Soto *lib. 5. de iust. quest. 8. art. 1. §. Sed alterum, prop. iudicium, y otros, menos en caso, que el Abogado le huvielle de seguir notable detimento de defender al pobre en grave necesidad, que entonces no estaria obligado a patrocinarle; como dice Villalobos *Juris difficile, 1. num. 4.* El qual detimento tara, q. ninguna vez lucederá.*

P. Tampoco estavan los pobres, a quienes yo no he asilicte, en necesidad grave.

C. Con que kerian las necesidades de estos pobres de las comunes? Y tales son las que de ordinario padecen los pobres, que estan presos por algunos delitos no muy graves, ni que merecen castigo muy grave; y no se hallan tan apretados, q. podri si, por otros, no puedan en algun modo defendere, aunque sea con alguna penuria.

P. De este geneto eran las necesidades de los pobres, a quien he dexado de asilicte.

C. Disolucion es del derecho comun, que los Abogados defendian sin interres alguno a los pobres, donde no huvielle asilariado Abogado, que los defendia; y tambien juran antes de entrar a abogar de defendelos de gracia; como afirma Machado *supra doc. 5. num. 1.* Y en el num. 4. circa a algunos, que dicen, que en las necesidades comunes de los pobres no tiene el Abogado obligacion de defendelos de valde. Pero Villalobos *ibid. num. 5.* tiene, q. tienen ell*s obligacion en las comunes necesidades;* aunque afirma, que no sera pecado mortal el no ayudar a uno, o otro pobre, como no aya animo hecho de no asilicte a ninguno.

Mas yo me conformo con la doctrina de Lefos lib. 2. de iust. cap. 31. dub. 7. sub num. 6. in fine, donde dice, que en esta materia spacio puede aver en los pobres necesidad, que sea solo con un: *Communi necessitate vir lacrimabit in ista materia;* q. uia, cuiusque individualis sunt ordinarie magni momenti respectu pauperum; vel certe pauperes non sunt. Sic Lefos, cui relatis ij dem verbis contentit Trullench loc. cit. dub. 2. num. 2. Porque atañen las caulas de los pobres (mismas las civiles) sean de poco caudal, respecto de sus personas, son de mucha consequencia para un pobre: Luego, &c.

30 P. Acuosome, Padre, que en una ocasion, estando excomulgado, exercite mi oficio de Abogado.

C. Aunque dice atibi cap. 1. §. 2. num. 2. que los actos del Juez excomulgado no tolerado son nulos; mas no lo son los del Abogado, aunque siendo vitando, pecara en exercer su oficio igualmente, como quiere Villalobos *com. 1. de la Suma, tract. 17. diff. 1.* num. 8. ó mortalmente, como dice Machado *trat. 2. lib. 6. part. 3. tract. 1. §. sec. 8. num. 1.* Verdad es, q. el Juez puede, y aun de repeler a dicho Abogado, que es excomulgado vitando, como consta ex cap. *Decimotercero, tract. 6.* Y si de hecho el Juez le repele, seran nulos los actos, que el tal Abogado repulso licet. Mas si fuere tolerado, no solo seria valido lo que actuare, sino que no pecara en exercer su oficio, siendo togado de la parte; pero si el Juez introduce de su voluntad, q. pecara comunicando con ella ocasion con los Fieles. Algunos caos avisan, q. el Juez, Abogado, y otros excomulgados, aunque sean vitandos, o no tolerados, pueden comunicar con los Fieles, y los Fieles con ellos, y suelen comprehendere en aquellas palabras: *Vel, licet, humile, res ignorata, ne esse.* Y puede verle su inteligencia en la 1. part. de la Práct. trat. 1. cap. 6. num. 47. pag. 49.

31 P. Mc acuso, Padre, que despues de algunos años de Abogado, me ordene a Sacerdote, y no obstante esto, no deixe de excitar mi oficio.

C. Y ello era en forma, juridica, ó solo dando algunas consilias en causa? Porque no es prohibido al Clerigo acenfejar, aunque sea por escrito con alegaciones del Derecho, a alguna persona, que viene a consultarle. Diana part. 10. tract. 11. refol. 69. §. Nota tamen.

P. Padre, en forma he abogado a gunas veces.

C. Y era en causa criminal contra algun reo? Porq. que si esto fuese, y de aí te siguiesse sentencia de muerte, ó mutilacion, como se incorre en irregularidad, no seria licito al Clerigo abogar en tales causas.

P. No fue en causa criminal, sino civil.

C. Decision es Canonica in Cap. Clerici, de postulando, que los Clerigos de menores, ó mayores ordenes, ne padecan ser Abogados ante Juez Secular: *Clerici ei in Subdiaconatu, & supra* (dice el capitulo citado, Y es del Concilio Lateranense cap. 12. sub Alex. III. Et in ordinibus quoque minoribus, si stipendiis Ecclesiasticis Infringentur, coram seculari, iudicii Advocatio in negotiis facultariis fieri non presumant. Pero como previene el mismo texto, si el Clerigo de menores Ordenes no le sustenta de renta Ecclesiastica, no le prohíbe aquí el exercitare oficio de Abogado.

32 Mas digame V.m. abogó V.m. en alguna causa propia tua? Porque esto no le prohíbe, sino que lo permite el mismo Derecho en el cap. 11. *Nisi propriam causam, ante Ecclesias sua fuerint prosecuti.*

P. Padre, no fue en negocio proprio mio.

C. Y fue en defensa de algunas personas miserables, que no tenian disposicion para leguir sus causas, como son los papilos, vindas, &c. Porque tambien en este caso permiten los Canones, q. el Clerigo pueda abogar: *Ante pro miserabilibus forte personis, que proprias causas administrare non possunt, sed cap.*

P.

P. No eran personas de ella calidad.

C. Y lo hizo V. m. por patrocinar la causa de alguna persona? Porque también da licencia para esto el Derecho. cap. *Sacerdotis, finis de possidendo*, si la tal persona necesita de clero. *Vel si necessitas nominatis pro personis coniunctis*? Y aun dice Bartolay, otros, que alega Machado. *tom. 2. lib. 4. pars. 1. tract. 3. doc. 4. n. 4.* que se puede extender a los amigos, y que estos vienen en aquella persona coniunctis.

P. No eran deudos, ni amigos los que yo patrociné.

C. Y defendía V. m. muchos pleitos de una vez?

P. No Padre, sino uno; y acabado este, tomava otro.

C. No obstante esa prohibición Canonica, enseñan García, Fr. Martín de San Jóseph, apóstol Dionisio obispo. Y dice Machado. *los. cit. ter. comun.* que podrá el Clerigo abogar por un negocio, y acaba de este, tomar otro, y del puesto otro. Lo qual tengo por probable; porque el cap. *Clerici citato*, dice *in negotijs in plurimis non tomen a vn tiempo muchos negocios*, porque ello les perturbaría de la quietud para vacar a Dios: Luego no le prohibiría, que pudiesen tomar a su cargo un negocio, y acabado este, otro, y del puesto otro.

33 P. Acusome, Padre, que algunos días de precepto he deixado de ayunar, por el trabajo de mi oficio.

C. Y trabajaba V. m. todo el dia en el oficio?

P. Si Padre.

C. Juzga por probable, con Pafqualigo, y otros; Leandro del Sacramento. *part. 3. tract. 5. disp. 8. quest. 122.* que los Abogados, Jueces, y Procuradores, que trabajan todo el dia en su oficio (y no de otra manera) no están obligados a ayunar, porque su trabajo es mucho, siendo tan continuado, que dura por todo el dia. Aunque lo contrario llevan Azor, y Ledesma, y otros, que refiere Leandro, ibí, porque juzgan que el trabajo es poco. Y el Reverendo Padre Torrecilla sobre lo *Pro. pf. 30. condonada por Alejandro VI. lib. num. 11.* siente que no está condenada esta opinión de Leandro.

### CAPITULO III.

#### Del oficio, y estado de los Procuradores.

34 E s muy semejante el oficio de los Procuradores de los Abogados, y casi todo lo que en el capítulo anterior queda dicho, puede aplicarse, y conviene a los Procuradores; los cuales pecan gravemente, si procuran en causas injurias de temer probabilidad, o las que pocas, o ninguna vez figuran en las sentencias los Jueces; ni ha de procurar tantos negocios, que no pueda dar cabo con præfæcta a ellos, o esté obligado a retituir, si se pierde el pleito por culpa suya, o leve suya; si puede introducir aiciones superfluyas, o con falsedades, y engaños hacer guerra a su contrario. Debe hablar con claridad

sobre la parte, diciendo con ingenuidad la calidad del negocio que intenta, si ay esperanzas bien fundadas, o no de lazar con él, no allanar las dificultades, o no hacer la puente de plata, cuando es el camino de veritos.

Cuando estén excomulgados, no pueden exercer su oficio, sino con las limitaciones, que avemos oido; lo pueden hacer los Abogados; y si fueren Clerigos Beneficiados, o si estuvieren ordenados de Orden mayor, no puede exercer el oficio de Procuradores en Tribunales Seglares, sino con las condiciones, que avemos dicho, lo pueden hacer los Abogados. Están obligados a defender de gracia a los pobres, en los casos que lo estén los Abogados; como dice Villalobos. *tom. 2. de la Suma, tract. 18. difficult. 1. num. 6.* su oficio es defender á su parte por todos los caminos justos que pudiere, metiendo pretencias para acusar rebeldías, pedir moratorias, concluir, &c. Y les está prohibido por una ley de la Recopilación hacer alegatos, como los Abogados; y no pueden entrar a exercer su oficio, fino siendo examinados y sellados idóneos, y prefacio miramiento de sus fieles, y leales en su ministerio. Vide Machadum. *tom. 2. lib. 8. pars. 3. tract. 1. doc. 3. por totam.*

35 P. Aculome, Padre, que estoy con algún escrúpulo sobre si recibo algunos derechos, que exceden al mérito de mi trabajo.

C. Ha excedido V. m. de aquello, que comunamente los demás de su oficio llevan en negocios semejantes?

P. Me persuadí; que me he ajustado tanto como los demás.

C. No es lícito al Procurador llevar excesivo estipendio, ni recibarlo, por lo que no tiene; como dice Balleo verb. *Procurator, num. 7.* y si excede en ello gravemente, pecará mortalmente; y si el exceso es leve, será pecado venial, y tendrá obligación de restituirla lo que percibió mas de lo justo. Y por no hallarle tal falso por Derecho comun, lo que compete a los Procuradores, avían de conformarse con las leyes de los Reynos donde estuvieren; o por la costumbre legítimamente introducida, o por el que los hombres timoratos reputan por justo, atento el trabajo, diligencia, y pericia del Procurador. Machado. *vñ supra, docim. 1. num. 2.*

36 P. También me acuso, Padre, que en un negocio que defendía, no me llevaron derecho el Abogado, ni Notario de la cautela, no obstante ello, yo los cobré de la parte.

C. Y pagó á V. m. la parte lo que la debía por su trabajo? Porque si no, bien podía V. m. en recompensa quedarse con lo que recibió para el Abogado, y Notario; con tal, que no quedasse con mas de lo que a V. m. le debía.

P. Padre, pagóme mis derechos todos las partes.

C. Y cedieron el Abogado, y Notario sus estipendios por respeto solamente de V. m. Porque si fijo fuero, y por ser V. m. amigo de ellos, lo perdonaron, y no lo hicieron cedido de otra manera, es probable, que V. m. podrá retenerlo; como dice Bonacina. *tom. 2.*

### Capítulo III. de los Procuradores.

#### 331

cita 8. *præcept. disp. 10. quest. 3. punct. 3. num. 13.*

P. Yo no sé ciertamente si lo cedieron por respeto mío.

C. Y dexaron de cedérselo por atención á la parte, por ser esta pariente, o amigo del Abogado, o Notario? Que si por respeto de la parte lo hubieran cedido, no podían V. m. retenerlo, sino que lo avía de restituir á la parte misma; lo mismo es, si indistintamente ceden de su estipendio, no lo haciendo, ni por respeto del Procurador, ni de la parte, que tampoco lo pueden retener en este caso el Procurador.

P. También sé que lo cediesen por respeto de la parte, porque así era, como yo, tenímos amistad con el Abogado, y Notario; y no sé si por respeto suyo, o mio lo cedieron.

C. Pues en caso de duda, no lo puede V. m. retener, y debe bolverlo á la parte. Sic Bonacina. *supra 5. Quoniam autem. Balleo verb. Procurator, en el suplemento, num. 1.* Porque en caso de duda es de mejor condición el que posece. Aquí, la parte está en posesión del derecho á su dinero: Luego en caso de duda de si lo cedieron el Abogado, y Notario á su favor, o no, se debe aplicar á la parte.

37 P. Acusome, Padre, que estando asfaltado por veinte pesos con vna persona, porque le defendiese en un pleito, yo no asisti por mí mismo á él, sino por otro Procurador, dandole á este doce pesos.

C. Y el Procurador que V. m. substituyó en su lugar, era tan idóneo, perito, y activo como V. m?

P. Si Padre.

C. Y los doce pesos que V. m. le dió, eran bastantes para pagar del trabajo de aquél negocio?

P. Si Padre.

C. Pues si doce eran bastantes, como V. m. recibió veinte?

P. Como no tenemos tasa, qué nos limite los estipendios de los negocios, tiene la costumbre introducida; que cuando viene alguna causa de cuerpo, nos ajustemos con las partes por vna cantidad, y ella llevamos.

C. O merecía el trabajo de este pleito veinte, o media doce pesos? Si merecía veinte, como pudo V. m. decir, que dando doce al subtituto, le dava el estipendio justo? Si merecía solo doce, con qué conciencia le ajustó V. m. en que le dieron veinte?

P. Yo se lo dije, Padre. Al principio entró el negocio con un semblante muy malo, y un aparato, que parecía avia de ser muy largo el litigio; y según el talle que molteava el calo, aun era poco veinte pesos por pago del trabajo, que prudentemente se temía. Pero fue Dios servido, que con vna diligencia que yo hize, le abrió un camino tan llano, que quedó la materia muy tratable, de suerte, que con doce pesos le pagava muy bien el trabajo remanente.

C. Opinión probable es, que el Procurador, á quien por un año, o por un negocio, le dá alguna cantidad justa, pueda substituir otro en su lugar; con tal, que el subtituto sea tan idóneo como él, y le dé el justo estipendio, y así contentimiento tacito de la parte.

cita 8. *præcept. disp. 10. quest. 3. punct. 3. num. 13.*  
t. Bonacina. *supra num. 12. y supuesto que V. m. viendo la mala cara del negocito, le expuso á mayor trabajo de lo que merecían los veinte pesos; y con la diligencia se allanó la materia, de suerte, que el trabajo remanente mereciese todo doce puds. V. m. sacó bastante probabilidad de recibir veinte al principio, y pagar doce solamente al final.*

38 P. Acusome, Padre, de aver informado por el cuatro Juez en dia de festa sobre un negocio.

C. Y lo hizo V. m. por interés, o ganancia, o por piedad?

P. Padre, yo lo hice por no perder la ocasión de ganar dos reales.

C. Entre otras cosas prohibidas en días de fiesta, es vna las cofas judiciales, que llama Plácito el Derecho, cap. *Quoniam 1. de festis*, donde dice: *Quoniam dies Domini nostri a despera in festis, cum omni generatione decretum obseruari, et ab omnibus iustis opere abstinerentur in eius mensa minime fieri, neque Platonicus, &c.* Y te prohíbe en estos días citar á la parte, formar el proceso, concertar con la causa, y proclamar de sentencia; y aun dice Sylvestro verb. *Quoniam 1. quest. 5. sub num. 7.* que no es lícito al Abogado, ni Procurador (que llama con nombre de Doctor) dar consejos, siendo el fin principal la ganancia, aunque pueda darlos, por despatchar al que viene de Iexos á baratar, aunque de configurante le figura la ganancia. Pero Leandro del Sacramento. *part. 3. tract. 1. disp. 5. quest. 43.* con Suarez, Cuyetano, y otros, juzga por mucho mas probable, que el Abogado, y Procurador pueden informar al Juez de palabra, o escrita, en dia festivo, aunque lo hagan por precio. Lo mismo llevé en ésta temienda en la 1. part. de la Pract. *tract. 3. cap. 2. num. 13. pag. 32.* porque no siendo prohibido el trabajo de informar por escrito al Juez, no lo hará ilícito, que ello se haga por el fin del interés: Luego, &c. El que deseare ver más de espacio esta materia, y las cofas, que son licitas, y validas, y las que no lo son, en días festivos, acerca de negocios, y causas puede ver á Leandro del Sacramento en la disp. 5. *circa 1. de la quest. 15. basta la quest. 46. incisive.*

39 P. Acusome, Padre, que aviando entrado á defensor en negocio de un litigante, sin que precediese concreto de pagarme mi trabajo, después de concluida la causa, cobré de él aquella cantidad, que avía de pagar á otro Procurador.

C. Y tuvo V. m. algún daño, o le cesó algún interés, por aver asistido al negocio de este litigante? Porque por razón del daño emergente, o lucro cesante, podría V. m. recomendar orro tanto, menos que huviese tenido ánimo expreso de no tomarle nada, aunque oy brevemente este daño, o cesante el provecho. Trullench tom. 2. lib. 8. cap. 6. *dis. 1. num. 4.*

P. A mi no le me siguió daño; ni me cesó lucro, por seguir el tal negocio.

C. Y tuvo V. m. ánimo de llevar estipendio á este litigante, por seguir este negocio? Porque si huviera tenido tal ánimo, bien podría de piezas cobrar el precio justo de su trabajo. Balleo verb. *Procurator, en el suplemento num. 2.*

## Tratado XV. De los Ministros de Justicia.

332 P. A mí, Padre, no le me ofreció al penitentio al principio cosa alguna de en el pendiente o paga.

C. Y era amigo de V. m. o paciente, o persona de su dependencia el litigante?

P. Ninguna de esas dependencias tenía conocimiento.

C. Si V. m. huviera tenido ánimo de servirle de gracia, no podía después retener el precio de su trabajo; y si huviera tenido intento de asistirle por el juicio estipendio, podría llevarlo defensa. En caso de no averce ocurrido al penitentio cosa alguna de la paga, o precio, dizen Trillenç y Ballesio *loc. cit.* que si el litigante es amigo, o deudo, se ha creer, que la intención es de servirle de gracia; pero que si no median otras dependencias, y V. m. es hombre de su trabajo, que vive de él, y de su buena habilidad en su ministerio, se ha de pensar, que la intención no fue servirle de gracia, sino por el estipendio, y precio justo, y restando lo que el litigante justamente avía de pagar al otro Procurador, porque le defensaria en su pleito. Vale también Bonacina *tom. 2. circa 8. præcept. disp. 10. q. 3. part. 4. num. 14.*

40 P. Asimismo me acuso, Padre, que aviendo encargado un fregio, que comunicase en negocio con un Abogado, y le pidiése su parecer, yo mismo dicté en consejo, y lo hize firmar del tal Abogado, y del dinero, que me dió para ese fin, quedó con una parte, y otra al Abogado.

C. Y el Abogado ya supo todo el caso, y que V. m. quedava con esa parte, o porción?

P. Si Padre, y de buena gana tomó lo que yo le di: lo uno, porque no tuvo él más trabajo, que firmar; y lo otro, porque como era elección mía ir a él, o al otro Letrado, se dió por contento de que yo le huviera encargado en el caso.

C. Y el consejo, que V. m. dió, era suficiente, y cabal, según el negocio?

P. Si Padre, porque el negocio no tenía mucha dificultad, y yo estaba muy versado en lo retórico, y práctico de él.

C. Concurriendo esas condiciones, dán en el caso por licito Bonacina *supra num. 1. 5. Trullenç loc. cit. num. 5. Ballesio ibidem. num. 4.* diciendo, que en esto nadie se haze agravio: no al Abogado, pues para el poco trabajo, que tiene en firmar, se le dé bastante pago: no a la parte, pues el consejo, que hace el Procurador, se supone fer tan cabal, y suficiente, como el que hiziere el Abogado; y que el valor de ese medio, es industria del Procurador. Lo mismo dizen Autos del Procurador, que haze oficio de Notario. No obstante, a mí mas verdadero me parece lo que señala el Cardenal Toledo en la *Instrucción de Secretarios*, *lib. 5. cap. 6. n. 5.* que afirma, no ter licito al Procurador el dar consejo como Abogado, teniendo parte del estipendio, y dando otra parte al Abogado por la firma; lo uno, porque el Procurador no es facil comprendida el caso tan cabalmente como el Abogado; y lo otro, porque esto es contra la voluntad razonable de la parte, quis expresamente dí el dinero, para que el Abogado diera su parecer propio, y no dice-

ta tanto precio, ni supiera que el Procurador avía de tratar el consejo.

41 Y aunque arriba diximos, *num. 37.* que puede el Procurador alzarse dí xismos por cierta cantidad subvención por menos estipendio a otro igualmente idóneo, reservando para la otra parte del salario; pero es diversa la paridad, porque allí corre el caso de Procurador a Procurador, y aquí de Procurador a Abogado; y ay menos distancia entre aquellos, que entre estos, y se presume mas facilmente ser consentimiento implícito de la parte, que si Procurador subvencione por otro, que no que el Procurador haga lo que avía de hacer el Abogado.

## CAPITULO IV.

*Del oficio, y estado de los Notarios, Secretarios, y Escrivanos.*

§. 1.

*De los Notarios publicos.*

42 P. Acusome, Padre, de algunos defectos, que avíe cometido en mi oficio.

C. Cinco cosas competen a un público Notario, que son: conciencia, obligación, verdad, fidelidad, y justicia: en qual de ellas ha faltado V. m.

P. En un instrumento publico dese de poner una cláusula que importava.

C. Y era la cláusula tal, que faltando, era nulo el instrumento?

P. Si Padre, substancial cosa era.

C. Y la deseó V. m. por malicia, o olvido, o ignorancia?

P. Entonces no sabia que fuese substancial aquella cláusula.

C. Y resultó daño a algún tercero por la omisión de esa cláusula?

P. No Padre, porque viendo el Abogado que estaba diminuto el instrumento, me mandó hacer otro en forma, y le hize como se debía.

C. No puede licitamente exercer el oficio de Notario, quien ignora lo que se requiere para hacer un instrumento bien informado, y no sabe las cláusulas generales, que deben ponerse en él, como son, la invocación del Nombre de Dios, el año, indicación, dia, mes, en que se celebra el contrato; el lugar en que se lece el instrumento, los testigos, su nombre, &c. Y el que por ignorar esas cosas haze algún instrumento mal, con daño de tercera persona, está obligado a restituirlo; mas y que no le siguió en el caso de V. m. daño alguno, cessa la obligación de restituir; pero no de V. m. de pecar gravemente en aver tomado el oficio, ignorando su obligación, menos que la buena fe le haya ocurrido.

Concedido es a los Obispos por el Concilio de Trento *off. 22. cap. 10. de reform. ecclæsiast.*, y examinar la suficiencia de los Notarios, aunque sean criados por la Sede Apostólica, o por los Emperadores, y

Reyes, y no hallandolos cabales, pueden suspenderlos del oficio.

43 Me acuso, Padre, que aviendo llamado para hacer una escritura, y dar fe, de que una persona avía pagado una cantidad, di fe de ello, sin ver que pagase la dicha cantidad.

C. Y el acreedor dijo en presencia de V. m. que se dava por pagado de aquella cantidad?

P. Si Padre.

C. Y decía V. m. en el instrumento, que en su presencia le avía desembolsado el dinero, y entregado?

P. No Padre, sino solo que ya se avía pagado la cantidad.

C. Pues no tiene V. m. que hacer escrupulos; pues quando las partes dizen, que se recibió el dinero, aunque no se haya recibido, no peca el Notario, ni el Secretario, ni Escrivano, que elective averte recibido, como no diga que en su presencia le desembolsó, y entre los. *Sic Bonacina tom. 2. disp. 10. circa 8. præcept. quæst. 3. punct. viii. num. 2. Ballesio verb. Notarius, num. 5.*

44 P. También me acuso, Padre, que en una criatura pude una causula, y circunstancia falsa.

C. Y fué por inadvertencia, o con cuidado?

P. Con cuidado lo hize.

C. Y procedió de esto algun daño al proximo?

P. Si Padre.

C. Y fué daño en la vida, o en la fama, o en la hacienda?

P. En la hacienda solamente.

C. Fue en cosa grave?

P. Cantidad de treinta ducados le fueron de agravia a una persona.

C. Dos pecados mortales en especie distintos cometió V. m. en esta ocasión: uno, contra la virtud de la Religión, por aver quebrantado el juramento, que los Notarios, Secretarios, y Escrivanos acostumbran a fazer de fer fieles, y verídicos en su oficio; y otro, contra justicia, por aver sido ocasion de daño, y menoscabo en la hacienda del proximo, y está obligado a restituirlos: V. m. fue causa eficaz de este daño. Luego está obligado a restituirlo.

P. Padre, yo no me hallo con disposición de pagar ese dinero, por verme con pocos medios para hacerlo.

C. En vil de quien cesaron los treinta ducados, que tuvo de daño aquella persona?

P. En vil de otro fregio, que tenía contiendas con él.

C. Pues este fregio, que se aprovechó de los treinta ducados, está obligado primeramente a restituir, y en defecto de ello, V. m. como causa secundaria. Y así pertenece V. m. que los restituya, y si lo hiziere, quedaría V. m. libre de ella causula si no lo avrá de pagar V. m. de su causa. Y en caso que a V. m. le prevenga la muerte, o enfermedad de peligro, debe avisar a

## Capítulo III. De los Notarios.

333

este fregio ( si antes no lo pueden hazer ) y devenir co-mo naturalmente llevó aquellos treinta ducados, y que los restituuya, manifestándole en secreto natural la falsedad de aquella causula; y si no pudiere V. m. llamarla, debe deixar un papel a su Confessor, manifestándole lo que pasa, y en el testamento remitirse al tal papel, o disponer le pague de su hacienda, si huviere con que.

Sic Cardenal Lugo *tom. 2. de tafis. disp. 41. sent. 2. num. 7.*

45 P. Me acuso, Padre, que en otra ocasión hize un instrumento, en que una persona le obligava a pagar con viura un dinero, que avía recibido prestado.

C. Y el instrumento era de fuerre, que claramente se conocía ter el contrato viurario?

P. No Padre, paliada iba la viura con color de oro contrario.

C. No solamente peca el Notario, que hace instrumentos, para que se paguen viuras, o para que no se cobren las ya pagadas, como bien dixo Navarro *cap. 23. num. 4.* fino que también incurre en sentencia de excomunión, ex *Clementina viura, de viuras*; y a mas de ello, está obligado el Notario a restituir, como dice Castro Palao *par. 7. trat. 3. de iust. comm. disp. 4. pun. 26. num. 7.* Mas si en el instrumento se contienen expresas las viuras, aunque pecará el Notario en hacerlo, no estará obligado a restituir, como dice Sá *verb. Viura, n. 12.* porque con este instrumento no pueden cobrarse las viuras, por ser claramente nulo. En el caso de lo disimuladas, paliadas, y rebazadas las viuras, es el en que está obligado el Notario a restituir, si el viurero, que recibió el provecho, no lo haze.

46 P. Asimismo, Padre, me acuso, que a un litigante, que quería llevar una causa ante un Juez, Relator, y Receptor, yo le perjudicai, que la llevase a otros, y con efecto tomó mi causela.

C. Y según el orden del Tribunal, tocava la causa a aquellos a quienes el litigante quería acudir?

P. Si Padre.

C. Y los Ministros que V. m. le asignó, eran tales idones como los otros?

P. Todos estaban examinados, y aprobados, y corrían en su práctica como los demás.

C. Anque algunos Doctores, que callado el nombramiento, cita el Cardenal Lugo *ibidem. num. 16. dizen;* que en este caso no se haze agravio al litigante, pues todos los Jueces son aprobados; y que como la parte podria con algun motivo recular a tal Ministro, tambien puede el Notario, o Secretario perjudicar, que ellos citos, y no los otros Ministros, y que á lo sumo se pueda hacer en esto agravio a quel Relator, o Receptor, o Ministro, á quien le tocava el negocio, y que esto puede refarcirse, solicitándole otro negocio, ca que pueban recuperar los derechos que perdieron por no aver actuado el primer pleito. Pero lo verdadero es lo contrario, lo qual tiene con otros el mismo Lugo *ibid. diciendo*, que peca gravemente, con obligacion de restituir, el Notario, o Secretario, que los negocios, que de tabla, o sello tocan a unos Ministros,

uuos,